



|                |                                    |
|----------------|------------------------------------|
| Interlocutorio | III                                |
| Radicado       | 05266-31-03-003-2022-00191-00      |
| Proceso        | Verbal                             |
| Demandante     | Leidy Amparo Gómez Riveros y otro  |
| Demandado      | María Citella Pía Bermúdez Morales |
| Asunto         | Inadmitir demanda                  |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda y previo a su admisión, deberá corregirse los siguientes defectos:

1. Allegar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (art. 35, Ley 640 de 2001), ya que el adjunto se refiere a un contrato de arrendamiento, el cual no se identifica con el objeto de la demanda.
2. Determinar la competencia conforme a los factores aplicables, para ello, debe establecer de forma exacta la cuantía del proceso -factor objetivo- y el domicilio del demandado -fuero general- o lugar de cumplimiento; ya que en el acápite de competencia no se indicó la cuantía y se hizo referencia al domicilio de las partes, incluyendo entonces a los demandantes.
3. Traer un poder en debida forma; puesto que, el aducido fue conferido para presentar demanda ante el juez de pequeñas causas y competencia múltiple (art. 75 y núm. 1, art. 84 del C.G.P.).
4. Adecuar los siguientes hechos:  
  
-El hecho 10: excluir lo referente a que la demandada pudiera alegar el incumplimiento de los demandantes, ya que ello es una excepción de mérito de la cual no se puede predicar su planteamiento o no, por lo que técnicamente no corresponde a un fundamento de hecho de las pretensiones.

- El hecho 12: excluir la referencia “tacita” a que el cónyuge de la demandada elevó el precio inicialmente pactado, puesto que no es parte del contrato de promesa de compraventa y por ende, o corresponde a un fundamento factico
- El hecho 15: ampliar el enunciado, indicando cuáles fueron los daños y perjuicios sufridos por los demandantes.
- Los hechos 18, 19, 20, 21, 24: excluir la referencia a los “demandados”, puesto que únicamente se demanda a María Citella Pía Bermúdez Morales, quien, además, es la única promitente vendedora y por tanto sujeto de la relación jurídico sustancial subyacente.
- El hecho 23: deberá suprimirse puesto que no es fundamento de la pretensión.
- Ampliar los hechos de la demanda, de manera que se enuncie la causa de la pretensión seis (6).

5. Adecuar las siguientes pretensiones:

- La pretensión 2: adecuar el tipo de contrato que se pretende resolver, ya que se mencionara una compraventa cuando en los hechos se alude a una promesa de compraventa.
- La pretensión 5: ajustar la cifra en números y letras.
- La pretensión 6: indicar a que tasa se cobran los intereses y sobre qué capital.
- La pretensión 7: discriminar cada uno de los perjuicios y solicitarlos de manera separada.

6. Realizar un juramento estimatorio en el cual se discrimine cada uno de los conceptos, ya que el enunciado en la demanda no cumple tales parámetros (art. 206 y núm. 7, art. 82 del C.G.P.).

7. Informará a que municipio corresponde la dirección de notificación de la demandada, ello, porque no necesariamente debe coincidir con el del domicilio.

8. Allegar los anexos referidos en la demanda, puesto que no se adjuntó ni el escrito de medidas cautelares ni el certificado de estudio enunciado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la demanda.

**Segundo:** Conceder cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00181

26-07-2022